

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 649

RAD: 76001-33-33-012-2016-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAICEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 211 a 214 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 126 del 12 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

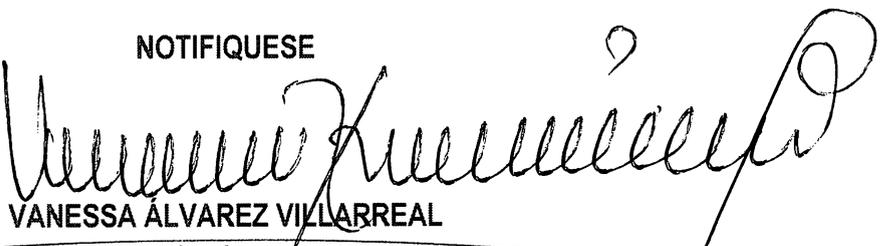
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 126 del 12 de julio de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 933

RAD:	76001-33-33-012-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA JUDITH DUARTE DE MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

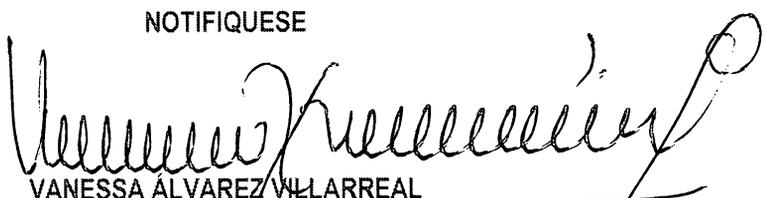
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 134 del 18 de julio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **31 de agosto de 2018** a las **2:15 de tarde** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ WLLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

[Faint handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

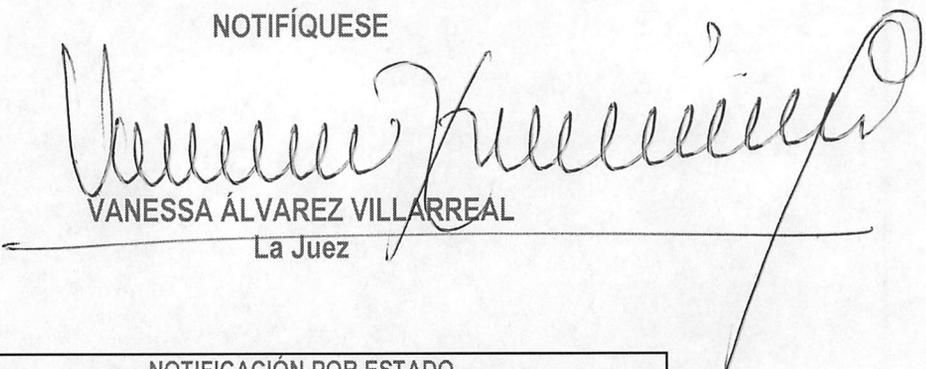
Auto Interlocutorio N° 644

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR AVILA PAREJA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 129 del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se modificó el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 179 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00175-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO.
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA.

Acontecer fáctico

Mediante escrito obrante a folios 173 a 175 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte actora solicita se aclare el acta N° 183 del 13 de julio de 2018 que contiene el auto interlocutorio dictado en la audiencia inicial a través del cual se fijó el litigio en el presente asunto.

Para resolver se Considera:

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la aclaración de autos y providencias lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

De acuerdo con la anterior disposición, es claro que lo que resulta objeto de *aclaración* son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive del auto o la sentencia o en parte considerativa siempre que influyan en ellas; solicitud que debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso a estudio, la decisión cuya aclaración se solicita fue adoptada y notificada en estrados en el curso de la audiencia inicial sin que las partes que asistieron a la misma manifestaran inconformidad alguna, tal y como se desprende del acta y el DVD contentivo de la misma.

En razón a lo anterior, y en atención a los parámetros establecidos en el artículo 285 del C.G.P., es claro que la solicitud de aclaración de la fijación del litigio en el presente asunto, debió haberse presentado y sustentado en el curso de la audiencia inicial, por lo que se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración.

No obstante, se precisa que si bien es en la fase de fijación del litigio de la audiencia inicial donde se determinan las "reglas de juego a seguir dentro del debate procesal", a partir de la cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial, es posible que el operador judicial se pronuncie sobre aspectos que no fueron taxativa, expresa y específicamente establecidos en la fijación del litigio, toda vez que la resolución definitiva de los extremos de la litis se resuelve en la sentencia y, por tanto, en ella se puede alcanzar mayores niveles de abstracción, de discusión jurídica que los trazados en la diligencia inicial¹.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración de la decisión adoptada en la fijación del litigio proferida dentro de la en la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018, elevada por el apoderado judicial de la sociedad LISTOS S.A.S., de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-28-000-2014-00139-00.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 645

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00453-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 127 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 69 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali; catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 648

RAD: 76001-33-33-012-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINSTON LEOVEL VELASQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Mediante auto de sustanciación No. 878 del 26 de julio de 2018 se requirió al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO a fin de que aportara poder que lo acreditara como apoderado de la parte actora, para lo cual se le otorgó el término de tres (03) días.

A folio 101 la parte demandante aportó el poder requerido.

Siendo así, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, a folios 86 a 96 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 115 del 25 de junio de 2018 y teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

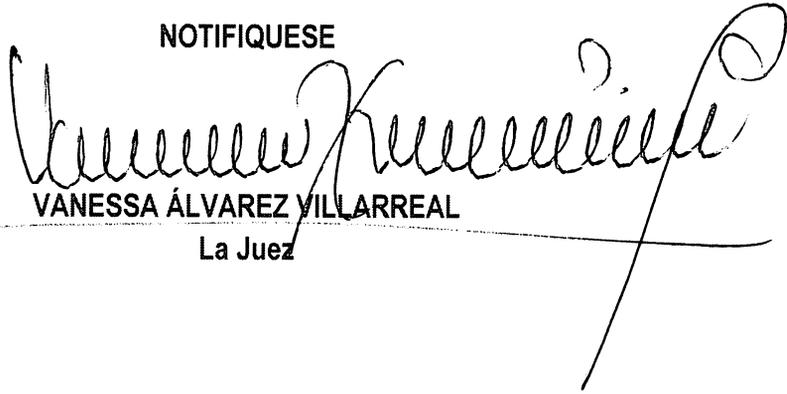
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 115 del 25 de junio de 2018

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 101 del expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 934

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00114-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
ACCIONANTE: MARIA GRIJALBA VARGAS.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HUV

Encontrándose el proceso para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se observa que se allegó poder otorgado por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca a la Doctora CATALINA RUEDA KAISER.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CATALINA RUEDA KAISER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.954.030 y Tarjeta Profesional No. 145.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder visible a folio 173 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 936

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFREN HURTADO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00034-00

La apoderada de la parte demandante, en escrito obrante a folio 113 del cuaderno principal, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el día veintidós (22) de agosto de 2018 a las 3:00 de la tarde, argumentando que para esa fecha tiene un itinerario profesional que no pudo postergar.

En virtud de lo anterior, atendiendo los argumentos expuestos por el profesional del derecho en su solicitud, y aplicando el principio de la buena fe¹ se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **28 de febrero de 2019** a las **3:30** de la tarde en la Sala de Audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

¹ Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 646

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00245-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL CASTRO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 127 del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 060 del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 647

RAD: 76001-33-33-012-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 389 a 395 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 132 del 18 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

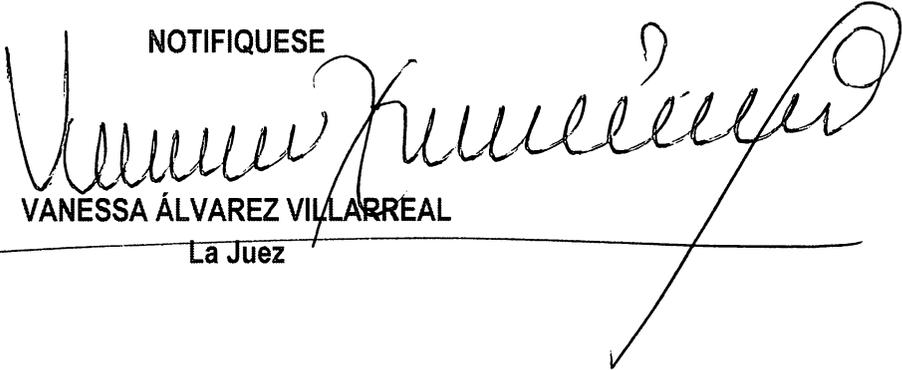
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 132 del 18 de julio de 2018

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 651

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO CASTRO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto Interlocutorio N° 508 del 12 de julio de 2018, se inadmitió la demanda presentada por el señor JAIRO CASTRO ANDRADE en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (sic), se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la misma en el sentido de aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, indicara correctamente la entidad accionada, aportara copia íntegra del acto acusado junto con las constancias de comunicación, notificación o ejecución .

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 401 del expediente.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá su rechazo.

¹ **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² **ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JAIRO CASTRO ANDRADE en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (sic), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00155-00
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO ÁLVAREZ VELEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSE RAMIRO ÁLVAREZ VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Cali - Valle. (fl. 8).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo permitirá demandar directamente el acto presunto o ficto, en el *sub examine* la petición fue radicada el 17 de mayo de 2017. (fls. 5 a 7).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE RAMIRO ÁLVAREZ VELEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

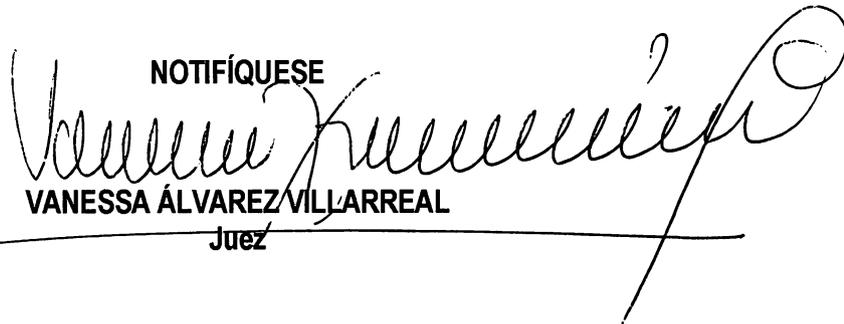
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 15 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.653

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado de la parte demandante presenta memorial contentivo de reforma de la demanda¹ consistente en la supresión de algunas pretensiones, conservando las relativas a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo, adicionalmente, suprime los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas y los modificó incluyendo los actos administrativos que resolvieron las excepciones, y aquellos que resolvieron los recursos interpuestos.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013² indicó lo siguiente:

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de lealtad y buena fe”², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda

¹ Fls. 163-166.

² Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibíd.**

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibíd.* (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda”.*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues, se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación modificó su criterio de interpretación en los siguientes términos³:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

...

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial⁴.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

³ Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

⁴ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, bajo el entendido de permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial. (Artículo 93 del C.G.P.).

El Despacho ha venido acogiendo este último pronunciamiento en relación con el término con que se cuenta para adicionar, aclarar o modificar la demanda, concluyendo que ésta puede presentarse dentro del término de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que la demanda fue admitida respecto de algunas pretensiones mediante Auto No. 298 del 17 de abril de 2018⁵, providencia notificada por estados a la parte actora el 18 de abril de 2018⁶. En virtud de lo anterior el apoderado de la parte actora, presentó la copia de la consignación de los gastos del proceso, al tiempo que radicó memorial de reforma a la demanda, actuación presentada antes de notificarse la demanda a la entidad accionada, y por ende, antes de que inicie a correr el término de traslado de la misma, por lo cual se tiene que la reforma fue presentada dentro del plazo arriba fijado, pues recordemos que la misma fue radicada el **28 de abril de 2018**⁷.

Ahora bien, como en este caso particular y concreto, antes de presentarse la citada reforma se encontraba pendiente de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, por lo cual el término de traslado tanto de la demanda como de su reforma será conjunto y acorde con lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ Fls. 155-159.

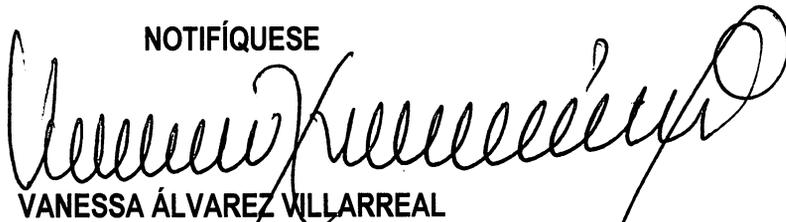
⁶ Fl. 160.

⁷ Fls. 163-166.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** de la adición de la demanda a la entidad demandada y al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ WILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 635

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MERY EUCARIS MANZANO DE OTALVARO
DEMANDADO: UGPP

Mediante auto No. 505 del 12 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara copia íntegra de los actos acusados junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó a documentación requerida.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MERY EUCARIS MANZANO DE OTALVARO a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en el sub-lite fue debidamente interpuesto el recurso de apelación, siendo este el obligatorio para agotar la vía administrativa.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se encuentra que se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MERY EUCARIS MANZANO DE OTALVARO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 650

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA, STEBAN BERMÚDEZ VALENCIA, MARIO ANTONIO FLÓREZ PURIN, ANA DELIA ZAPATA CASTILLO, DIEGO FERNANDO VALENCIA ZAPATA, JENNY PATRICIA VALENCIA ZAPATA Y ANA MARIA PAZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de entidades públicas y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 6 de julio septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría 57 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 102-103)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de STEBAN BERMÚDEZ VALENCIA, MARIO ANTONIO FLÓREZ PURIN, ANA DELIA ZAPATA CASTILLO, DIEGO FERNANDO VALENCIA ZAPATA, JENNY PATRICIA VALENCIA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de ANA MARIA PAZ VALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL NACIÓN , a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

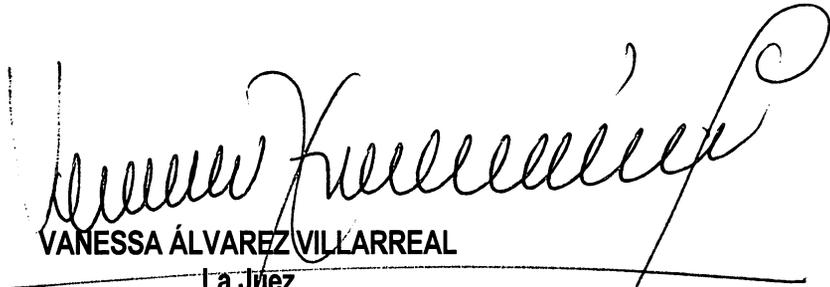
4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY BRYON IBÁÑEZ identificado con C.C. No. 16.588.459 de Cali y portador de la T.P. No. 68.873 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con C.C. No. 94.417.378 de Cali, portador de la T.P. No. 102.358 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto, de conformidad con los poderes obrantes a fls. 1-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria